Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con veinticinco minutos del ocho de octubre de dos mil veintiséis. Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de pago con establecimiento de prenda aduanera en procedimiento administrativo dirigido contra **Gallardo Valdés Gladys,** portadora del documento de identidad de Panamá N° **4-187-828**, por encontrarse en firme la Resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0927-2025,** de las **ocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**.

RESULTANDO

I. Mediante Informe N° **PCF-INF-3413-2020,** del **23 de abril de 2025**, la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento al Departamento Normativo, el decomiso realizado a **Gallardo Valdés Gladys**, portadora del documento de identidad de Panamá N° **4-187-828**, realizado mediante acta de decomiso N° **2732 y 19970**, de fecha **23 de abril de 2025,** el cual consistió en la retención de la mercancía que se describen en el siguiente cuadro y que quedaron almacenadas el día **28 de abril de 2025,** en las instalaciones del **Grupo Corporativo SMCR Norte S.A., código A281**, con el movimiento de inventario **2789-2025**, por presuntamente haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero:

Tabla N° 1 Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Descripción
1	Marca Dodge, Matricula BC9096, año 2014, VIN 1C4RDJDG0EC357631, Modelo Durango Limited, Color Máximum Steel, Carrocería camioneta, Pasajeros 7, Combustible Gasolina, 6 cilindros, Transmisión Automática, 4X4.

Fuente: Acta de decomiso N° 2732 y 19970

(**Ver objeto digital 0001 páginas 13 a la 16**)

II. Que mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0927-2025**, de las **ocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, se dicta acto final de procedimiento administrativo ordinario determinativo de impuestos iniciado con la resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2025**, de las **trece horas con nueve minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco,** contra **Gallardo Valdés Gladys**, conocido mediante el expediente administrativo número **MH-PCF-EXP-0493-2025**, en el cual se determina un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco, a cargo de **Gallardo Valdés Gladys**, por el monto de **¢1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos)** previniéndole al interesado que, de no ser cancelado se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA. **(ver objeto digital 0008**)

III. Que dicho acto final se notifica mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, el día **18 de diciembre de 2025,** teniéndose efectivamente notifica

al tercer día hábil siguiente, es decir; el **23 de diciembre de 2025**, de conformidad con el artículo 194 de la LGA. **(ver objeto digital 0009**)

IV. Que de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, en dicho acto final se otorgó la posibilidad de interponer recurso de revisión ante esta aduana o ante la autoridad superior, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, el cual no fue presentado, por lo que el acto quedo en firme el día **9 de enero de 2026**.

V. Que hasta la fecha de esta resolución, la señora **Gallardo Valdés Gladys**, no ha aportado pruebas del pago del adeudo tributario.

VI. Que mediante resolución **MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025**, de las **catorce horas del día once de junio de dos mil veinticinco**, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establece en **8,35**% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para el **segundo semestre** del año **2025**.

VII. Que mediante resolución **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, de las **10 de noviembre de dos mil veinticinco**, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establece en **8,52**% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para el **primer semestre del año 2026**.

VIII. Que mediante resolución **MH-DGH-RES-0033-2026/MH-DGA-RES-0897-2026**, de las **5 de junio de 2026**, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establece en **8,41**% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para el **segundo semestre** del año **2026**.

IX. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Régimen Legal Aplicable. Conforme los artículos 2, 5 al 9, 13, 24, 52 al 57, 71, 72, 192 al 196 de la Ley General de Aduanas (LGA); artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); artículos 6, 8, 51, 119, 120, 121 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 217, 227, 228, 229, 230, y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA).

II. Sobre la competencia del gerente y subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33,

34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en la Tabla N°1 del resultando primero de esta resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal, siendo retenida de forma personal a **Gallardo Valdés Gladys**, portadora del documento de identidad de Panamá N° **4-187-828,** por funcionarios de la policía fiscal, mediante acta de decomiso N° **2732 y 19970**, de fecha **23 de abril de 2025** y quedando almacenadas el día **28 de abril de 2025,** en las instalaciones del **Grupo Corporativo SMCR Norte S.A., código A281**, con el movimiento de inventario **2789-2025**.

2. Mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0927-2025**, de las **ocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco,** debidamente notificada mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda del día **18 de diciembre de 2025,** dándose por efectuada el **23 de diciembre de 2025,** esta Administración Aduanera dio por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra **Gallardo Valdés Gladys**, determinando una suma liquida y exigible de Obligación Tributaria Aduanera, por un monto de **¢1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos)** la cual se encuentra en firme.

3. Que a la fecha **Gallardo Valdés Gladys**, propietario de la mercancía, no ha cancelado los impuestos determinados mediante proceso ordinario.

IV. Sobre el monto adeudado. de conformidad con los hechos se dio por demostrado, en el presente caso una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía de marras, omitiendo su declaración ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene en el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la LGA esta aduana realizó la determinación de la obligación aduanera mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado, estableciendo mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0927-2025**, de las **ocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco,** la obligación tributaria aduanera por un monto de **¢1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos)**.

V. Sobre el cálculo de los intereses. Con respecto a los intereses el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, establece que la obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador y deberá pagarse los intereses correspondientes, en los casos en que el pago se realice fuera de ese término, suspendiendo el cómputo de los intereses durante el tiempo que se haya excedido la administración en la emisión de los actos resolutivos que determinan la OTA:

> Artículo 61.
> *" Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurra el hecho generador.*
>
> *El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.*
>
> *En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.*
>
> *Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.*
>
> *"La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.*
>
> *Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."*

De conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **24 de diciembre de 2025, día en que se da por efectiva la notificación de la resolución final que establece la OTA,** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 *"Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras"*, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **¢1.327.946,27 (un**

millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos) y la fecha para calcular los intereses inicia a partir del **24 de diciembre de 2025**, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica a continuación:

Resultado cálculo primer periodo (Segundo Semestre 2025):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
24/12/2025	31/12/2025	8,35	0,023	8	2.430,32

Resultado calculo segundo periodo (Primer semestre 2026):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2026	30/06/2026	8,52	0,023	181	56.105,55

Resultado calculo tercer periodo (Segundo semestre 2026):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/07/2026	08/10/2026	8,41	0,023	100	30.597,34

Obligación Tributaria	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Fecha de actualización de intereses	Monto de intereses a la fecha de actualización	Monto total de multa e intereses
₡1.327.946,27	**24 de diciembre de 2025**	**8 de octubre de 2026**	**¢89.133,21**	**¢1.417.079,48**

OTA: **de ¢1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos)**.

Total de Intereses: **¢89.133,21 (ochenta y nueve mil ciento treinta y tres colones con veintiún céntimos).**

Total Multa e Intereses: **¢1.417.079,48(un millón cuatrocientos diecisiete mil setenta y nueve colones con cuarenta y ocho céntimos).**

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, la tasa de interés utilizada para el primer periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025**, la tasa de interés utilizada para el segundo periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, y la tasa de interés utilizada para el tercer periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0033-2026/MH-DGA-RES-0897-2026**, emitidas por la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, no obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

VI. Sobre la aplicación de la prenda aduanera. Que los artículos 51 del CAUCA, 71 y 72 de la LGA versan literalmente lo siguiente:

*"**Artículo 51. Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe..."* (**Subrayado agregado**)

*"**Articulo 71.- Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley..."* (**Subrayado agregado**)

*"**Articulo 72.- Cancelación de la prenda**. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige."*

Considerando lo mencionado en el artículo 51 del CAUCA y 71 de la LGA, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una "especie de garantía" cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *"el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal"*[1].

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *"la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó"*[2]. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones seguidas en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la LGA, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

[1] CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

[2] REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "*Formas de Culpabilidad*", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Dado que existe una mercancía que fue ingresada de forma irregular al país, según consta en el Informe de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda N° **PCF-INF-3413-2020**, del **23 de abril de 2025**, y Acta de decomiso N° **2732 y 19970**, del día **23 de abril de 2025**, y al haberse realizado un proceso ordinario el cual fue finalizado mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0927-2025**, de las **ocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco,** dándose por notificada el día **23 de diciembre de 2025,** encontrándose en firme, generándose una suma liquida y exigible, esta Autoridad Aduanera siguiendo el debido proceso, decreta la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en la Tabla N°1 del resultando primero de esta resolución.

VII. Sobre el abandono y de la extinción de la OTA: De acuerdo con el artículo 60 de la LGA y articulo 58 del CAUCA, la obligación tributaria aduanera se extinguirá por el abandono voluntario de las mercancías

> **Artículo 60 (LGA). Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. "***La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:*
>
> *(...)*
> *d) aceptación del abandono voluntario de mercancías..."*

Artículo 58 (CAUCA). Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. "*La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:*

(...)

d) aceptación del abandono voluntario de mercancías..."

De conformidad con el artículo de cita, se insta a **Gallardo Valdés Gladys**, si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de la mercancía, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA antes citado, de manera concomitante con el procedimiento ordinario establecido en el artículo 196 de la LGA, toda vez que conforme al artículo 56 de la LGA y 604 inciso h) del RECAUCA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Articulo 56 inciso d) (LGA):

> *"Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

(...)
d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías."

Artículo 604 inciso h) (RECAUCA). Abandono tácito. *"El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías..."

Por lo antes señalado, al interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas salvadoreños y regionales, además sea publicado este acto de forma personal o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

VIII. Sobre el Bodegaje. Asimismo, se le informa al interesado que el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento, asi como CAUCA y su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve **PRIMERO:** Prevenir a **Gallardo Valdés Gladys** portadora del documento de identidad de Panamá N° **4-187-828**, que por tenerse por notificado el acto final del procedimiento ordinario determinativo de impuestos desde el día **23 de diciembre de 2025**, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno quedando dicho acto final en **firme**, deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **¢1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos)** y que a partir del día siguiente que se da por notificada, es decir el día **24 de diciembre de 2025**, corren intereses, siendo que la tasa de interés utilizada para el primer periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025**, la tasa de interés utilizada para el segundo periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, y la tasa de interés utilizada para el tercer periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0033-2026/MH-DGA-RES-0897-2026**, detalladas a continuación:

Resultado cálculo primer periodo (Segundo Semestre 2025):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
24/12/2025	31/12/2025	8,35	0,023	8	2.430,32

Resultado calculo segundo periodo (Primer semestre 2026):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2026	30/06/2026	8,52	0,023	181	56.105,55

Resultado calculo tercer periodo (Segundo semestre 2026):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/07/2026	08/10/2026	8,41	0,023	100	30.597,34

Obligación Tributaria	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Fecha de actualización de intereses	Monto de intereses a la fecha de actualización	Monto total de multa e intereses
₡1.327.946,27	**24 de diciembre de 2025**	**8 de octubre de 2026**	**¢89.133,21**	**¢1.417.079,48**

OTA: **de ¢1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos)**.
Total de Intereses: **¢89.133,21 (ochenta y nueve mil ciento treinta y tres colones con veintiún céntimos).**
Total Multa e Intereses: **¢1.417.079,48(un millón cuatrocientos diecisiete mil setenta y nueve colones con cuarenta y ocho céntimos).**
* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.
Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el **24 de diciembre de 2025** hasta la fecha efectiva de pago conforme las últimas tasas de interés detalladas supra, no obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago.
SEGUNDO: Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los

intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Decretar la prenda aduanera sobre las mercancías descritas en el resultando I de la presente resolución. **CUARTO:** Informar al interesado que, si desea realizar el pago de la suma adeudada, cancelando la prenda aduanera conforme al artículo 72 de la LGA, debe comunicarlo de forma escrita a esta Aduana**. QUINTO:** Informar al interesado que, a partir de los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución la mercancía caerá en abandono, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado**. SEXTO:** Comisionar al Departamento Normativo que en el momento que la mercancía de marras caiga en abandono (por transcurridos los 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución que decreta la prenda aduanera) remita los documentos necesarios del expediente **MH-PCF-EXP-0493-2025** a la Sección de Depósito de la aduana donde se encuentran las mercancías, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento **SETIMO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la Ley General de Aduanas, y 195, 196 de su Reglamento, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **OCTAVO**: El expediente administrativo N° **MH-PCF-EXP-0493-2025**, que conservará toda la documentación de respaldo, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en las instalaciones del Grupo Corporativo SMCR Norte S.A., código A281, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo **NOTIFÍQUESE:** A **Gallardo Valdés Gladys** portadora del documento de identidad de Panamá N° **4-187-828**.

ROY ALFONSO CHACON MATA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-03-0283-0047.
Fecha declarada: 08/10/2026 03:55:44 PM

Roy Chacón Mata

Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por:	Revisado por:
Diego Armando Ramírez Carranza	Roger Martínez Fernández, Jefe,
Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
DIEGO ARMANDO RAMIREZ CARRANZA (FIRMA) Firmado digitalmente por DIEGO ARMANDO RAMIREZ CARRANZA (FIRMA) Fecha: 2026.10.08 15:25:44 -06'00'	ROGER MAURICIO MARTINEZ FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ROGER MAURICIO MARTINEZ FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2026.10.08 15:43:42 -06'00'

C.C. Al expediente N° MH-PCF-EXP-0493-2025

Dirección, Centro de Control Integrado,
Puntarenas, Corredores, Darizara. Edificio A-2, Aduana Paso Canoas.
Tel +(506) 2539-6817
Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr